

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Respecto del Principio de Definitividad del Acto Reclamado, sabemos que el amparo es un medio de defensa “extraordinario” que tiende a proteger la Constitución, de donde se deriva el principio de definitividad. Esta característica de ser extraordinario supone que no haya ya un recurso, juicio o medio de defensa ordinario que hacer valer para reparar el acto reclamado, sea revocándolo, anulándolo o modificándolo. Esto es lo que justifica la existencia de este principio.

Sin embargo, a diferencia de los dos anteriores, este Principio sí sufre excepciones, y estas excepciones antes estaban dispersas en la Constitución, en la ley, en la jurisprudencia y, aunque siguen ahí presentes, con la reforma a la Ley de Amparo fueron concentradas todas ellas en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

La L.A. precisa y organiza las excepciones al principio de definitividad, y una de ellas es claro, cuando se alega una violación directa del acto al texto constitucional. Al respecto hay un tema importante que consiste en entender que muchas de las violaciones a la Constitución pueden ser realmente reparadas a través de medios ordinarios por las autoridades o tribunales ordinarios, dado que el texto constitucional ha sido reiterado en las leyes secundarias de manera que son violaciones a la Constitución, pero también son violaciones a la ley secundaria.

Es el caso por ejemplo del artículo 16 constitucional, que exige para los actos de la autoridad que se encuentren debidamente fundados y motivados, lo cual es entonces un requisito de constitucionalidad, pero además este requisito está señalado en las leyes secundarias, por lo que es entonces también un requisito de legalidad, y otro tanto podemos decir respecto del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, hay aquí un tema muy importante que consiste en las consecuencias de no cumplir con el principio de definitividad. Lo que de forma obvia ocurre es que, un amparo presentado en tales condiciones no será admitido, y de serlo (evidentemente con un error), en cuanto se advierta el defecto, el juicio de amparo deberá ser sobreseído.

En cualquiera de los dos casos, en la práctica lo que vemos es que se concluiría un juicio sin entrar al fondo del caso; es decir, sin definir si en efecto el acto reclamado es violatorio de la Constitución; no hay pues un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto. Y esto es justamente lo que ha movido a los estudiosos a pensar en alguna forma de no admitir o sobreseer un juicio si el acto no cumple con la definitividad, pero resguardando el fondo del caso y hacer realidad el principio de tutela judicial efectiva.

Para lograr esto, se ha pensado en el mecanismo denominado “el reencauzamiento de la acción de amparo”, que consiste en la atribución de los jueces de amparo de reencausar la demanda de amparo mal intentada a la instancia ordinaria que deba conocer del caso (al respecto véase el amparo en revisión 481/97, según la cual es obligado reencausar la vía si por ignorancia se empleó erróneamente, especialmente con apoyo en el párrafo III del art. 17 constitucional).

Se ha polemizado sobre esto porque se piensa que una cosa así puede ser un incentivo para promover juicios de amparo en los casos en que deliberadamente no se han agotado los medios ordinarios procedentes, pues el tribunal de amparo estaría obligado a corregir la vía, por lo que se ha dicho que una medida así debe ir acompañada de otras como alguna responsabilidad para el abogado patrono que así actúe y desde luego la colegiación obligatoria para generalizar las buenas prácticas.

Referencias:

- Castro, J.V. (1979). El Sistema del Derecho de Amparo. Edit. Porrúa. México.
Serrano Robles, A. (1990). Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis. México.